

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de enero del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02604/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00033/MORELOS/IP/2017, del **Ayuntamiento de Morelos**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

Morelos, México a 15 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00033/MORELOS/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA RESPUESTA

ATENTAMENTE

LIC. MARIO IVÁN ALCÁNTARA MERCADO

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **18Hoja Membretada SAIMEX.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00033/MORELOS/IP/2017." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Mediante requerimiento número 00033/MORELOS/IP/2017 se solicitó al Municipio de Morelos informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. Derivado de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, informó que la referida información podía ser consultada en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/morelos.web>, sin embargo al revisar la misma, en lo particular a la fracción XA, se indica que el personal se encuentra conformado por: personal de confianza 277 personas y personal de base 2 persona. Por lo anterior, se solicita que el Municipio confirme que el personal del municipio, únicamente se encuentra conformado por 279 personas y están catalogadas de la mera indicada.”

(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** omitió rendir su informe justificado, asimismo que el particular hoy **Recurrente** no realizó manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día once de enero del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente,

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dieciséis de noviembre del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso

de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la

manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública”*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo sujeto obligado debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública gubernamental.

En este sentido, conviene recordar que la particular hoy **Recurrente** requirió a través de la solicitud de información con número de folio 00033/MORELOS/IP/2017 de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, lo siguiente:

- 1) *¿Cómo está integrado el Cabildo?*
- 2) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?*
- 3) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?*
- 4) *¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?*

En respuesta la Unidad de Transparencia indicó a la particular que adjuntaba la respuesta solicitada, además de hacer de su conocimiento que la misma se encontraba publicada en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/morelos.web>.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión en el que hizo valer como motivo de inconformidad que solicitó el número de las plazas de la administración pública municipal de la que se indicó una página en respuesta que tras su consulta a la fracción XA se indica que el personal se encuentra conformado por 277 personas de confianza y 2 de confianza, por ello solicitó que se le confirmara que efectivamente el municipio está conformado por 279 personas y si están catalogadas de la manera indicada.

Ante lo expuesto, se pudiera determinar que la inconformidad de la *Recurrente* versa sobre la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** al requerimiento 4, sin embargo, no se soslaya que los agravios no necesariamente tienen que desprenderse del apartado “*RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*” sino que pueden encontrarse inmersos en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplié la solicitud. En este entendido, se tiene que del apartado “*ACTO IMPUGNADO*” se desprende que la particular se adoleció de la *respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00033/MORELOS/IP/2017* por lo que se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad es precisamente la afectación que la *Recurrente* indicó del acto de autoridad, y tomando en consideración que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, favoreciendo el principio de máxima publicidad, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, en este entendido se procede a analizar los requerimientos, la repuesta proporcionada a fin de verificar si se colma el derecho de la particular materia de la presente resolución.

Por lo que de manera general, cabe decir que el **Sujeto Obligado** atendió los requerimientos indicando en su respuesta que enviaba la información a través de archivos adjuntos, lo cual no aconteció; además de señalar que esta podía ser consultada en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/morelos.web>, lo que estriba en que no

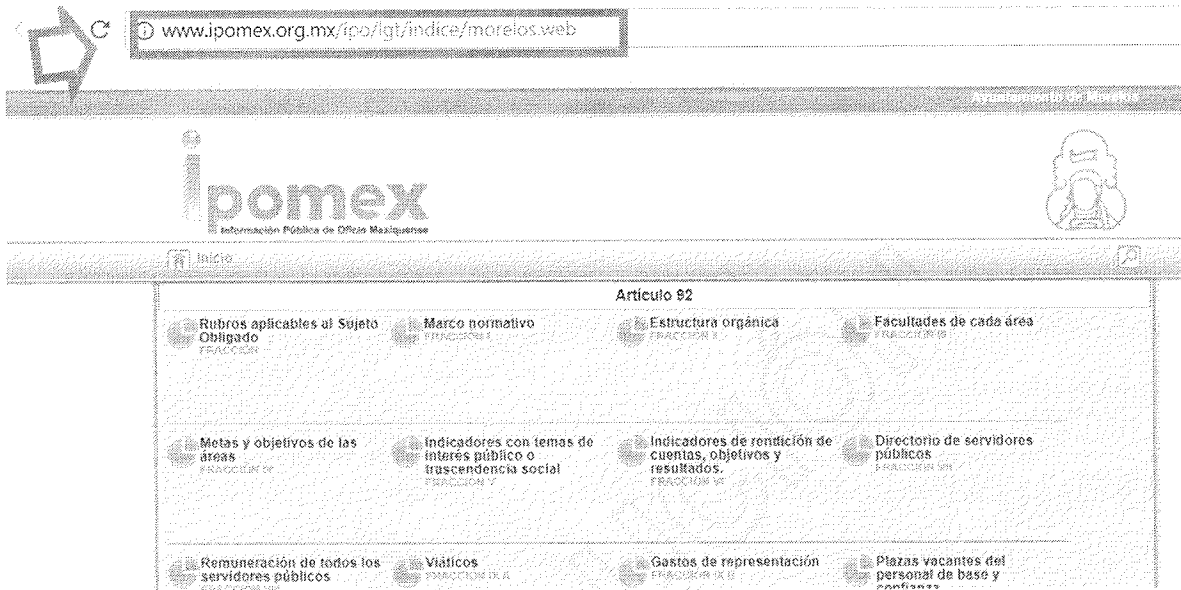
negó la existencia de la información materia de la solicitud, sino por el contrario aceptó contar con ella.

Por consiguiente este Instituto procedió a consultar la liga electrónica referida en el párrafo que precede, de conformidad con lo prescrito en los artículos 161 y 166 de la Ley de la Materia¹, que establecen que cuando la información requerida por los solicitantes de información esté disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos en internet se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de manera precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada; en la que se pudo advertir que la misma remite a la página IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) del Ayuntamiento de Morelos, que contiene los rubros aplicables al **Sujeto Obligado** de conformidad con los artículos 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que se haya especificado el rubro que debería ser consultado, lo que conlleva a que la particular

¹ “**Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

realice una búsqueda en toda la información que se encuentra publicada, según se puede observar enseguida:



Es por eso, que se tiene por incumplida la obligación del **Sujetos Obligado** prevista en la Ley de la Materia, al no facilitar la consulta de la información requerida, toda vez que omitió señalar de manera concreta el rubro y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir la información relativa a la integración del Cabildo, por lo que se considera que la misma lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, se aparta de los principios de eficacia y transparencia previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que no se tuteló de manera efectiva el acceso a la información solicitada.

Dicho lo anterior se procede a analizar cada uno de los requerimientos para determinar si resulta procedente su entrega.

1) *¿Cómo está integrado el Cabildo?*

Respecto a este punto de la solicitud, precisaremos antes que nada que el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que a las nueve horas del día primero de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se haya efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, quedando así, legítimamente instalado el ayuntamiento; siendo éste, un órgano deliberante, que resuelve los asuntos de su competencia de manera colegiada a través de sesiones de cabildo conforme a lo prescrito en los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Bando Municipal de Morelos 2017².

De lo que se desprende que el Ayuntamiento es representado por los integrantes del cabildo quienes deberán sesionar por lo menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario para resolver los asuntos de su competencia.

En ese sentido, se concluye que le asiste la razón a la *Recurrente*, toda vez que Ayuntamiento de Morelos fue omiso entregar a la solicitante el documento del que se advierta como está integrado el cabildo, o en su caso precisar la forma en que

² Artículo 61.- El Ayuntamiento sesionará cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrá declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Artículo 62.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, privadas y las causas de las que sean de esta naturaleza serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

Artículo 63.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el salón de cabildos o en el lugar previamente acordado por los integrantes de cabildo y cuando la solemnidad del caso lo requiera será en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Artículo 64.- El Ayuntamiento para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en pleno y mediante comisiones.

Artículo 65.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se apegará a este Bando y a su reglamento interior, el cual deberá aprobarse en su tercera sesión, en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica.

Artículo 66.- El reglamento interior del Ayuntamiento y las demás disposiciones reglamentarias de carácter municipal se ajustarán a los siguientes criterios: I.- Flexibilidad y adaptabilidad.- Se prevendrá la posibilidad de que el reglamento se adapte a las condiciones sociopolíticas, culturales e históricas del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad. II.- Claridad.- Para su correcta y eficiente aplicación, el reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje. III.- Simplificación.- El reglamento debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate su materia. IV.- Justificación jurídica.- La reglamentación municipal solamente se referirá a las materias permitidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, Las Leyes Federales y Estatales que de ellas emanen.

Artículo 67.- Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento para resolver aquellos problemas de carácter urgente, se celebrarán en cualquier momento de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica.

podía consultar en los medios electrónicos lo requerido, por lo que resulta procedente ordenar el soporte documental que contenga la integración del cabildo del **Sujeto Obligado**.

Una vez establecido lo anterior, toca el momento de analizar lo relativo a los numerales 2 y 3, los cuales se analizarán en su conjunto por encontrarse íntimamente ligados, toda vez que de la lectura a los mismos se advierte que la particular hoy *Recurrente* desea conocer *cómo está integrada la administración pública municipal centralizada y descentralizada*.

En atención al requerimiento expuesto se procede a realizar el estudio de marco normativo aplicable al **Sujeto Obligado** a fin de determinar si existen elementos que permitan resolver a favor de la *Recurrente*.

Por lo cabe traer a contexto, el contenido del artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, que reconoce como atribuciones de los ayuntamientos, *proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos; así como crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos*. De manera que el ayuntamiento para el adecuado ejercicio de sus funciones, se podrá auxiliar de unidades administrativas y organismos municipales descentralizados.

De manera correlativa el Bando Municipal de Morelos 2017 establece que la administración municipal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados

para el logro de sus fines, los cuales deberán conducir sus actividades en forma programada acorde al Plan de Desarrollo Municipal.

Asimismo, dispone que el ayuntamiento se auxilia con las dependencias de la administración pública municipal necesarias a propuesta del Presidente Municipal y autorizadas por el cabildo, y que en el caso que nos atañe, se encuentran reconocidas en el artículo 108 del ordenamiento en cita, el cual reza así:

“Artículo 108.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento,*
- II. Tesorería Municipal,*
- III. Contraloría Interna Municipal,*
- IV. Dirección de Gobernación,*
- V. Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos,*
- VI. Dirección de Educación, Cultura y Deporte,*
- VII. Dirección de Desarrollo Agropecuario,*
- VIII. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil,*
- IX. Dirección de Desarrollo Social,*
- X. Dirección de Administración,*
- XI. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE),*
- XII. Dirección de Desarrollo Económico y Ecoturismo.*

Por su parte, el numeral 109 reconoce como organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal al Sistema Municipal para el desarrollo integral de la Familia de Morelos y al Instituto Municipal de Cultura Fisca y Deporte de Morelos, los cuales deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Para el desarrollo de las actividades encaminadas logro de sus objetivos, su estructura

orgánica y funciones estarán determinadas en el reglamento de la administración municipal con apego a las atribuciones que la Ley Orgánica les otorgue³.

Ahora bien, de la consulta al expediente electrónico del Saimex se advierte del apartado “Requerimientos” que el Director de Administración, Servidor Público Habilitado, envió el archivo **ORGANIGRAMA MORELOS ADMON 2016-2018 NOMBRES modif.pdf** que contiene el Organigrama del Ayuntamiento de Morelos, documento que será notificado a la particular con la presente resolución, conforme a la captura de pantalla siguiente, a la cual se agregó la fracción que corresponde a la unidad administrativa según lo estatuido en el artículo 108 del Bando Municipal:



³ Cfr. Artículo 110 del Bando Municipal de Morelos 2017.

De dichas evidencias se puede determinar que si bien algunas áreas de la administración pública municipal se fusionaron o separaron para crear coordinaciones, ello no atenta contra el principio transparencia reconocido en la Ley de la Materia, toda vez que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, y en el caso, el Servidor Público Habilitado entregó el organigrama del Ayuntamiento de Morelos que contempla las unidades administrativas reconocidas en el Bando Municipal 2017, además de las áreas que de ellas derivan, sin soslayar que se puede leer el nombre de los titulares de la Unidad Jurídica, Secretaría Particular, Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora y la Dirección de Asuntos Indígenas. De lo que se concluye que el requerimiento relativo a como se integra las administración pública municipal centralizada se tiene por colmado ante lo prescrito en el Bando Municipal 2017 y el documento que obra agregado en autos y que será hecho del conocimiento de la particular con la presente resolución.

Cabe señalar, que la omisión de la Unidad de Transparencia incumple los principios de acceso a la información, lesionando así el derecho de acceso a la información pública de la hoy **Recurrente**, al no garantizar las condiciones de accesibilidad a los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado al omitir notificar la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado, por ello se le invita para que en lo sucesivo atienda la dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴.

⁴ Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

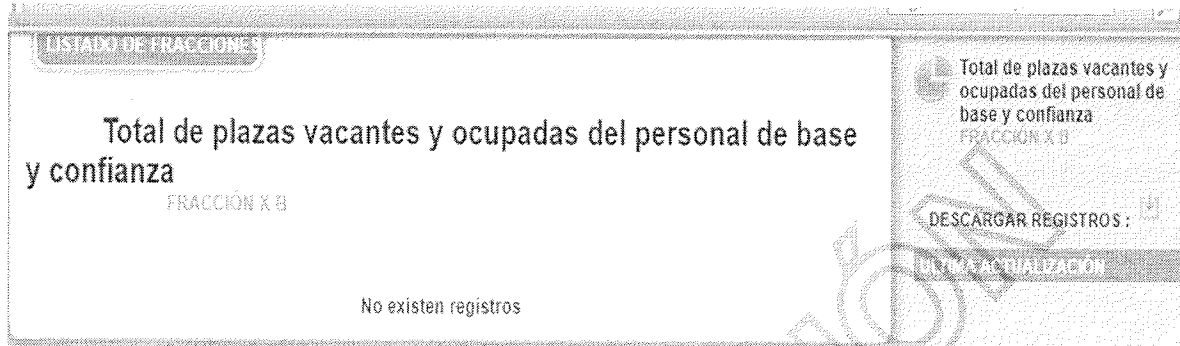
Por cuanto hace la integración de la administración pública municipal descentralizada, se tiene por no atendido este punto, toda vez que no obra agregada información que atienda lo solicitado, máxime que como ya fue dicho el Bando Municipal 2017 del Municipio de Morelos reconoce al Sistema Municipal para el desarrollo integral de la Familia de Morelos y al Instituto Municipal de Cultura Fisca y Deporte de Morelos. En consecuencia resulta procedente ordenar el soporte documental que contenga la integración de los organismos descentralizados de la administración pública municipal de Morelos, en virtud de que el artículo 4 de la Ley de Transparencia en la entidad, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es publica y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información⁵, la cual deberá ser actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.

4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

Sobre la base del requerimiento expuesto, conviene hacer alusión a que la hoy **Recurrente** argumentó en sus motivos de inconformidad que consultó la información en el apartado relativo a las *plazas vacantes del personal de base y de confianza* que corresponde a la fracción **X A**, cuando la información a la que

⁵ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.*Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.

realmente desea tener acceso se encuentra en la fracción XB que responde al *total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza*, apartado que no contiene dato alguno, según se puede corroborar enseguida:



Por tal motivo, resulta conveniente hacer alusión a lo prescrito en los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexo; que son de observancia obligatoria para los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos, los cuales tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información regulada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que a decir, es el ordenamiento legal que regula lo relativo a las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, y de manera específica en el asunto que nos ocupa lo relativo a la fracción X que contempla el número total de plazas tanto de base como de confianza; precepto normativo que fue recogido por nuestra Ley de Transparencia en la entidad bajo el artículo 92 fracción X.

Derivado de lo establecido en los ordenamientos legales citados, los sujetos obligados están constreñidos a publicar las plazas tanto de base como de confianza de carácter permanente o eventual, que permita conocer cuales están ocupadas y cuales están vacantes, así como los totales, conforme a los siguientes formatos:

Formato 10b. LGT_Art_70_Fr_X

Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza de <<sujeto obligado>>

Respecto al personal de base, especificar:			Respecto al personal de confianza, especificar:		
Total de plazas de base	Total de plazas de base ocupadas	Total de plazas de base vacantes	Total de plazas de confianza	Total de plazas de confianza ocupadas	Total de plazas de confianza vacantes

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) genera(n) o posee(n) la información: _____

Es ese sentido, se tiene que si bien el **Sujeto Obligado** proporcionó la liga electrónica en la cual podía ser consultada la información, omitió precisar el apartado correspondiente a la información solicitada, máxime que no contiene dato alguno, transgrediendo de esta manera el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de lo dispuesto en los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos* y en el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL,

ESTATAL Y MUNICIPAL INCORPOREN A SUS PORTALES DE INTERNET Y A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIEREN EL TÍTULO QUINTO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, considerando que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, y para la publicación y homologación de la información prescrita en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia los sujetos obligados tuvieron como plazo el 17 de febrero de la presente anualidad, por ello, este Instituto considera que le asiste la razón a la particular hoy **Recurrente** en cuanto a que el **Sujeto Obligado** no le proporcionó el número de plazas que hay en la administración pública municipal en sus diversas categorías: confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya.

Visto de esta forma, resulta procedente remitirnos al contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de no dejar en estado de incertidumbre a las partes y brindar certeza a la particular hoy **Recurrente**, en virtud de que los mismos hacen alusión a los servidores públicos de confianza y generales, según se puede leer enseguida:

“ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de

gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular...”

Bajo este contexto, se puede concluir que el personal operativo aludido por la particular en su solicitud de acceso a la información es el que la Ley del Trabajo define como *servidores públicos generales*, puesto que son éstos los que realizan **funciones operativas** de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo; lo anterior es así en términos del principio simplicidad, rapidez y auxilio⁶ por el que se debe regir el procedimiento de acceso a la información con base a lo dispuesto a la Ley de la Materia.

Por otro lado, para entender el alcance de la concepción de lo que es el *personal de lista raya*, es necesario determinar qué se entiende por ello según lo prescrito en el Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., que al respecto establece lo siguiente:

⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: “Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares ...”

“PERSONAL DE LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”

Al respecto, el máximo tribunal jurisdiccional del país ha precisado que la incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón⁷⁷.

Por su parte, los artículos 45 y 50 párrafo segundo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinado, el nombramiento podrá ser sustituido por contrato, inclusión a la nómina o lista de raya, teniendo iguales consecuencias los servidores públicos que se encuentran en lista de raya o bajo contrato, que los que prestan sus servicios mediante nombramiento, según se puede leer enseguida:

“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

Artículo 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto

⁷⁷ “La incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón; sin embargo, como en todo caso, es la situación específica la que orienta la naturaleza de los servicios prestados si un trabajador incluido en una lista de raya demanda su recategorización y acredita la realización de labores distintas a las contratadas, con mejor remuneración, mientras que la demandada, quien alegó la improcedencia respectiva por la incorporación del trabajador en las listas de raya, no demuestra que la relación laboral fue por obra o tiempo determinado, ello genera, por consecuencia, estimar que aquélla es permanente y, por tanto, la procedencia de la acción de recategorización.”

especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.”

Dicho de otro modo, los servidores públicos de confianza, generales y de lista raya, constituyen el número de trabajadores que perciben una remuneración por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que realizan o bien por que la prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado o indeterminado como acontece con el personal de lista de raya.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Trabajo prevé que en el trámite del juicio laboral, durante el proceso las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, incluidas la lista de raya que los patrones tienen el deber de conservar durante el último año y un año después a que se extinga la relación laboral y exhibir en juicio⁸.

De manera, que en el ámbito jurídico no se desconoce la figura de *personal de lista de raya* que hace alusión a los trabajadores temporales cuya relación laboral no se formalizó mediante la nómina o nombramiento.

Ante los argumentos planteados el agravio de la particular resulta fundado, y por ende es procedente ordenar la entrega de la información solicitada en el

⁸ “**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; ... Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

requerimiento 4 en versión pública de ser el caso de conformidad con el considerando siguiente, actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en el documento del cual se ordena su entrega, podría contener información confidencial, por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento

de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso

38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro del documento que se ordena entregar, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma dissociada, es decir, los datos personales de los elementos policiales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal

y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad, que refiere:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo...”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios resulta procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Morelos y ordenar la entrega vía Saimex del soporte documental que contenga el número total de plazas de base y confianza por nivel de puesto parada cada unidad administrativa, incluido el personal de lista de raya.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente*, por ello de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Morelos.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00033/MORELOS/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, del soporte documental que contenga:

1. Integración de Cabildo, actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.

2. Integración de la Administración Pública Municipal Descentralizada, actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.
3. El número total de plazas de base y confianza, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, incluido el personal de lista de raya, actualizado al seis de octubre de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como el organigrama del Ayuntamiento de Morelos; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02604/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN